Esquel, 06 de diciembre de 2021.-

------VISTO:----------

-----La apelación del amparista contra la Sentencia Interlocutoria N° 276/2021 del 24/11/2021 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- La Jueza de grado rechazó "*in limine litis*" el amparo por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de la vía intentada.----------

-----Dijo que, el actor aún tiene expedita la vía administrativa de la Ley X N° 60 y la resolución del Director del Hospital Zonal de Esquel puede ser revisada por el recurso de reconsideración (art. 106 Ley I N° 18) o por su superior jerárquico el Ministerio de Salud Provincial mediante el recurso jerárquico, de nulidad o revisión (Ley I N° 18). Existe otra vía judicial capaz de dar respuesta útil a la pretensión el actor.----------

-----2.- Contra tal decisión se alzó el actor. Citó los siguientes agravios: denegación del acceso a la jurisdicción (art. 18 CN.) y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 10 Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).----

----El objeto del amparo es hacer cumplir el deber que tiene el funcionario jerárquico de proteger al trabajador. Se vulneran los derechos más elementales de toda persona de desempeñar sus funciones en condiciones dignas y equitativas de labor.----------

-----Además no se cumplió con la disposición N° 30/2021 HZE.----------

------Pidió se revoque la sentencia y se de curso a la acción.----------

-----3.- Asentado ello, el amparo es un proceso urgente que brinda respuesta procesal frente a un acto, hecho u omisión de autoridad estatal que lesione o amenace lesionar con inminencia un derecho.----------

---Por eso procede cuando se hace necesario restituir un derecho constitucional conculcado.----------

-----Quedan fuera de su órbita los daños futuros, hipotéticos y conjeturales. El daño debe ser actual y cierto.----------

----Ahora, de los hechos narrados surge "*prima facie*" un conflicto, laboral o personal, del actor con la denunciada, que lo afectaría actualmente en su ámbito de trabajo.----------

-----El art. 3° de la Ley V N° 84 dice: "*Toda persona puede interponer acción*

de amparo, ***siempre que no exista otro medio judicial más idóneo,*** *contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares…*".----------

-----La norma habla de vía judicial, no de vía administrativa.----------

----Y además cuando dice "vía judicial más idónea", no significa que haya cualquier otra vía sino que esta debe ser idónea. La idoneidad se relaciona con la posibilidad de lograr igual efecto con menos insumo de tiempo, costo sacrificio, etc. y nada hace pensar que la vía administrativa presente en el caso, tal efecto.----------

----Entonces, que el actor tenga otros recursos administrativos para atacar las disposiciones dictadas por las autoridades públicas, no le impide iniciar la acción judicial más idónea –amparo-, frente a una conducta lesiva que justifica esa vía.----------

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia interlocutoria N° 276/2021, en todos sus términos.----------

-----Por último, en referencia al fallo citado por la "*a-quo*": S.D. N° 5/2005. Estamos ante otra situación: un mandamiento de ejecución que se pedía tratar determinados temas en la Asamblea Ordinaria convocada por la Coop. 16 de Octubre Ltda.- Son pretensiones diferentes por lo que, no se puede interpretar los presupuestos de admisibilidad de igual modo.----------

-----4.- Costas de Alzada por su orden, atento el resultado obtenido y por no haber contradictorio (art. 69 CPCC. y). Regular los honorarios de la Dra. V. F. R. en $ 25.570 más el IVA si correspondiere.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

----------**R E S U E L V E**----------

----1°) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 276/2021 del 24/11/2021, en todos sus términos, por las consideraciones precedentes.----------

----2°) COSTAS por su orden. **REGULAR** los honorarios de la Dra. V. F. R. en $ 25.570 más el IVA en caso de corresponder.----------

----3°) REGISTRESE y notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 248 DEL LIBRO DE SENTENCIAS

INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria